

Proceso: Divisorio
Demandante: Diana Páez Pulga.
Demandados: Rosmira Arroyo Hernández.
Radicado: 2021-00001.

Al despacho del señor Juez como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado de los recursos presentados por la parte demandante y demandada en contra del auto calendado al catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se dispuso dejar sin efectos lo dispuesto en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando que la señora ROSMIRA ARROYO HERNANDEZ en calidad de demandada y a través de su apoderado, recorrió el mencionado traslado por escrito enviado el pasado 18 de enero de 2022 desde la dirección vladdybay@yahoo.com y al correo institucional del Despacho Judicial.

De igual manera se informa que de la revisión del correo institucional del Despacho Judicial no se encontró escrito mediante el cual se descorra traslado por parte de la actora.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), enero 25 de 2022.



Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Benito (Santander), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día 12 de enero de 2022 por el doctor Vladimiro Bayona Gómez, quien funge como apoderado de la demandada Rosmira Arroyo Hernández y del recurso de reposición interpuesto el día 13 de enero de 2022 por el doctor Carlos Armando Carreño Pacheco en calidad de apoderado de la demandante Diana Páez Pulga, contra el auto proferido el pasado 14 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES:

A través del proveído calendado al 14 de diciembre de 2021 objeto del recurso, se dispuso 1),dejar sin efectos lo resuelto en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno, el cual resolvió el decretó de la venta en pública subasta del predio denominado “La Belleza” ubicado en la vereda “Hatos” del municipio de San Benito Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria 324-49693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, manteniendo incólume en todo lo demás el auto mencionado; 2) NO TENER en cuenta el escrito que contiene la nueva contestación de la demanda de división y nuevas excepciones perentorias y

previas, provenientes de la parte demandada, presentado con ocasión del auto de fecha 31 de agosto de 2021, 3) TENER por contestada la demanda, 4) ADMITIR y darle el trámite correspondiente a la excepción de mérito de prescripción extintiva de dominio propuesta por la parte de la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva, 5) CORREGIR el trámite del proceso dándole el trámite de un proceso declarativo especial regulado en el Capítulo III del título III del C.G.P y así se hará en adelante y 6) Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor Vladimiro Bayona Gómez, como apoderado de la demandada Rosmira Arroyo Hernández en los términos del poder conferido.

El auto fue notificado en estrado del día 15 de diciembre de 2021 en el micrositio habilitado para este despacho en la página web de la Rama Judicial, ante el cual tanto demandada como demandante, vía correo electrónico del despacho, manifestaron interponer recurso de reposición.

DEL TRASLADO DEL RECURSO:

En todo caso vale la pena indicar, que se corrió traslado de los dos escritos contentivos del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la pasiva y del recurso de reposición presentado por la actora, según lista No. 022 publicada en el micrositio web del despacho judicial en fecha 14 de enero de 2022, por el termino de 3 días como lo ordena el inciso segundo del artículo 319 del C.G.P., esto es durante los días 17 a 19 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anteriormente referido, la parte demandada a través de mensaje de datos recibido por este despacho judicial a través del correo electrónico institucional el pasado 18 de enero de 2022, allega escrito mediante el cual manifiesta que descurre el traslado del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora, empero, teniendo en cuenta que el mencionado recurso no será objeto de estudio por ser extemporáneo como más adelante se indicará, tampoco se hace necesario hacer referencia a los fundamentos de defensa planteado en el primero.

La parte demandante guardo silencio en la oportunidad.

LOS RECURSOS

Se empieza indicando que al tenor de lo normado por el artículo 318 del C.G.P., frente al auto aquí recurrido es procedente el recurso de reposición, en la medida que, salvo norma específica en contrario, procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen.

Ante lo anteriormente resuelto, la parte demandada, a través de escrito remitido al correo institucional del Despacho el día 12 de enero de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación del interlocutorio calendado al catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Sea pertinente advertir que mediante la reposición se persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento.

El estudio y solución se hará siguiendo la numeración usada por el recurrente.

1a.-Se le niega tácitamente el tramite a la EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA, cuando se dio contestación y se invocó en el respectivo escrito que se hizo dentro del término de ejecutoria del auto de fecha primero (1º) de febrero del año próximo pasado por medio del cual se admitió la demanda de división o venta en pública subasta promovida por la señora DIANA PAEZ PULGA.

Pues bien, al revisar el contenido del auto el despacho en ningún momento manifestó de manera expresa que no se tendría en cuenta las excepciones previas propuestas, por el contrario, del recurso de reposición que contiene las excepciones previas se corrió traslado en el micrositio de la página de la rama judicial a la otra parte, mediante LISTA No. 003 9 de ABRIL de 2021, estando pendiente de decisión que se hará en otra providencia. Ahora, si para interponer el recurso de reposición su cliente no conto sino con tres (3) días hábiles ese término lo establece es el artículo 3º del artículo 318 del C.G.P, por ende no es un término judicial.

2a.- Se admite la demanda inicialmente sin tener en cuenta esta adolecía de la exigencia contenida en el artículo 100 numeral 5º., del actual C.G.P. , esto es, “Falta de los Requisitos Formales”.

Tal como se indicó en la respuesta del numeral primero, en el auto objeto de recurso nada se decidió sobre la admisión de la demanda, y tal como lo manifiesta el recurrente, este motivo de inconformidad también lo planteó como excepción previa en el recurso que está pendiente de decisión, por tanto, no se hará ningún pronunciamiento.

3a.- Es saludable mental y jurídicamente, hacer una evocación a propósito de la excepción previa propuesta y que inexplicablemente no la tiene en cuenta el Juzgado en el punto cuarto para darle curso legal a la misma traer a colación lo que expresado este mismo despacho en providencia de fecha Marzo 16 de 2018....

Su lectura igualmente deja ver que se queja por no ser tenida en cuenta las excepciones previas planteadas como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Por tanto, no se hará ningún pronunciamiento.

4a.- Otra de las razones de la inconformidad con el recurrido interlocutorio estriba en el hecho de que el despacho no tiene en cuenta el “INFORME TOPOGRAFICO PREDIO RURAL IDENTIFICADO CON F.M.I. 324-49693” rendido por el profesional Topógrafo HEIMAR TESANDRO RAMIREZ CASTELLA.

Al igual que lo anterior en el auto objeto de recurso nada se decidió sobre el dictamen aportado por la parte demandada. Esa decisión corresponde adoptarla en la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P.

5a.- No obstante por razones no dadas a conocer por su señoría en el interlocutorio de Agosto 31 de 2021 que mutuo propio dejó sin efectos jurídicos el numeral segundo del proveído de febrero primero (1º) del citado año ni mucho menos en el de fecha “diciembre 14 de 2021” y que dicho sea de paso, hoy es materia de esta reposición y en subsidio apelación, pues tan solo se estima darle tramite a la excepción perentoria mas no así, contrariando las reglas propias del

juicio y desestimando los parámetros filosóficos del artículo 42 numeral 12 del C.G.P., atendiendo la circunstancia de que lo que pretende el despacho es darle forma al proceso a través del “control de legalidad” solo se limita a señalar algunas fallas no alegadas por la parte de mi representada como el “pacto de indivisión”, pues no tenía por qué hacerlo..

Al revisar el contenido del auto objeto de recurso, el despacho hizo mención al pacto de indivisión en 5 oportunidades, 2 de las cuales como transcripción de lo dicho por la parte demandante y 3 atribuibles al Juzgado, solo a estas últimas se hará referencia. En la 1ª se dijo: “Y es que a voces de lo estatuido en el inciso primero del artículo 409 del C.G.P, el decretó de la venta en pública subasta del predio no es una decisión que deba adoptarse al admitirse la demanda, sino que es una decisión que se debe adoptar posteriormente, si el demandado en la contestación de la demanda no alega pacto de indivisión”.

Esta mención se hizo fue precisamente para resaltar que no se debió decretar la venta en pública subasta en el auto admisorio de la demanda como erróneamente así se hizo y por ende se debía corregir.

Luego se utilizó dos veces al decir: “Una vez corrido el traslado de la demanda a la demandada, ella no alegó pacto de indivisión vigente, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 409 del C.G.P, lo procedente sería decretar por medio de auto la venta solicitada, empero, ante la presentación de la excepción de mérito de prescripción extintiva de dominio por parte de la demandada, la cual si bien al tenor literal de dicha norma no admite la interposición de dicho medio de defensa, por vía de interpretación la Corte Constitucional en sentencia C- 284 de 2021 la contempló, al declarar EXEQUIBLE la expresión “Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada” contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio”.

Su mención se extrae de la transcripción del artículo 409 del C.G.P, y de la cita jurisprudencial, empero, se recurrió a ella fue precisamente para otorgarle a la parte demandada y recurrente la posibilidad de alegar como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva de dominio, posibilidad que no le ofrecía la literalidad del artículo 409 ibídem, por ende, nunca se hizo tal mención con la finalidad de señalar algunas fallas no alegadas por la parte demandada como el “pacto de indivisión” y por el contrario la mención no tuvo efectos adversos a dicha parte, basta con mirar la parte resolutive de la decisión que la contiene.

La consideración 6ª ninguna mención hace al contenido de la providencia recurrida por tanto, no será objeto de revisión.

Al mismo tiempo, el recurrente manifestó en su escrito que subsidiariamente al recurso de reposición, interponía recurso de apelación contra el mencionado auto calendarado al 14 de diciembre de 2021.

En materia de ritos civiles, se tiene que el artículo 9 del Código General del Proceso, dispone que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola, limitación que puede palparse en el contenido del artículo 321 ibídem, donde se establece que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos allí enlistados, siempre que los mismos sean proferidos en primera instancia, de manera que no hay apelación sin texto que la autorice.

Pues bien, tratándose de procesos divisorios, lo primero que habrá de decirse es que este tipo de negocios se encuentran ubicados en el libro tercero, sección primera, título III, capítulo III, se tiene que la competencia de estos asuntos, está definida por la cuantía, y es por esto que los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1 y 20 numeral 1 del Código General del Proceso, establecen que los jueces civiles municipales conocerán en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, dejando al juez civil del circuito el conocimiento en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía.

Por su parte, la determinación de la cuantía en los procesos divisorios se encuentra reglada en el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P, al disponer que: "...4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral..."

Teniendo claro lo anteriormente expuesto, se puede observar que en el tramite divisorio que nos ocupa, según certificado catastral expedido el día 14 de febrero de 2020 que fue allegado con el escrito de la demanda, el avalúo catastral del inmueble objeto de división era la suma de \$1.916.000, monto que no excedía los 40 s.m.m.l.v para el año 2021, lo que hace abiertamente improcedente la concesión del recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía según lo establecido en el numeral 1 del artículo 25 del C.G.P. Por tanto, no se concederá el recurso de apelación.

De otro lado, a través de escrito remitido al correo institucional del Despacho el día 13 de enero de 2022 de la dirección carloscarreno_abogado@hotmail.com, la parte demandante manifiesta que interpone recurso en contra del mismo proveído que nos ocupa, y su inconformidad la sustenta en que a su parecer no debió tenerse por contestada la demanda y dársele tramite a la misma y a la excepción de mérito propuesta, entendiendo que la demandada ROSMIRA ARROYO HERNANDEZ se dio por notificada personalmente el día 11 de febrero de 2021 según certificación de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. y por ende el termino para hacer uso de su derecho de defensa con la presentación de la contestación de la demanda fenecía el día 25 de febrero de 2021, teniéndose que la misma fue radicada a través del correo electrónico institucional hasta el día 01 de marzo de 2021.

Frente a dicho recurso, el cual fue enviado el día 13 de enero de 2022, ha de decirse que no se realizará pronunciamiento alguno, dado que el recurso mencionado no fue radicado dentro del término de ejecutoria del interlocutorio calendado al catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), esto teniendo en cuenta que el mismo fue notificado mediante estado del 15 de diciembre hogaño conforme se puede establecer del micrositio del Despacho Judicial, corriendo términos para los efectos el día 16 de diciembre de 2021 y los días 11 y 12 de enero de 2022 incluso.

Comoquiera que la parte demandada en el término de traslado de dicho recurso presenta un escrito en el cual descorre el traslado de dicho recurso, al no haber sido presentado en término el recurso, tal como se indicó anteriormente, por sustracción de materia tampoco será tenido en cuenta el escrito de la parte demandada mediante el cual descorre el traslado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación contra esta decisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Perez Saavedra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Benito - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ef1b3c1df4bf20b8e832b47d97e0387b43a926af694b71af3324561841775e7

Documento generado en 08/02/2022 03:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**